

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1364/2018

RECORRENTE: JUAN CARLOS
VÁZQUEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ Y JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-1073/2018 y, en plenitud de jurisdicción, se analizan los agravios planteados ante la Sala Regional y, al resultar infundados e inoperantes se confirma la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México².

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable.

² En adelante, Tribunal local.

ANTECEDENTES³

1. Jornada electoral. El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir las Alcaldías de la Ciudad de México.

2. Sesión de cómputo y aprobación del Acuerdo de asignación. El cinco de julio, se celebró la sesión de cómputo de la elección de la Alcaldía en Coyoacán, en la que se aprobó el Acuerdo CD26/ACU-014/2018, del Consejo Distrital 26, con Cabecera de Demarcación en Coyoacán, del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, por el que se realizó la asignación a Concejales electos por el principio de representación proporcional que integrarían la Alcaldía y se declaró la validez de la elección en el proceso local ordinario 2017-2018.

3. Impugnación local. El nueve de julio, Juan Carlos Vázquez López presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, por conducto del Instituto local, en contra de la determinación precisada en el párrafo anterior.

4. Resolución del Tribunal local. El veintinueve de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-105/2018, en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el Acuerdo de asignación a concejales electos por el principio de representación proporcional referido.

5. Impugnación ante la Sala responsable. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, el recurrente presentó juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Ciudad de México.

³ Todas las fechas citadas corresponden al año en curso.

⁴ En adelante, Instituto local.

6. Acto impugnado. El veintiuno de septiembre, la Sala responsable emitió sentencia declarativa en el expediente SCM-JDC-1073/2018, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia señalada, el recurrente, interpuso recurso de reconsideración.

8. Turno. Una vez recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta determinó la integración del expediente SUP-REC-1364/2018, y ordenó turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo y al cumplir los requisitos de procedencia acordó su admisión y al contar con los elementos suficientes y necesarios para resolver, decretó el cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en la que resolvió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.2 Procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios.

SUP-REC-1364/2018

b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley General de Medios, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito. En él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa de la recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que la sentencia impugnada se notificó personalmente el veintiuno de septiembre del año en curso, en tanto que, el escrito recursal se presentó el veinticuatro posterior, ante la Sala Regional Ciudad de México, por lo que resulta evidente que se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, en el artículo 65 de la Ley de Medios, se prevén a los partidos políticos y, en determinados casos, sólo por excepción, a los candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, se deben tener como sujetos legitimados para promover el

recurso de reconsideración, aquéllos que tuvieran legitimación para promover los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad⁶.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el ciudadano ahora recurrente, está legitimado para interponer el recurso de reconsideración, al haber sido parte actora en el juicio ciudadano SCM-JDC-1073/2018, en el que se dictó la sentencia combatida.

d) Interés Jurídico. El promovente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque aduce que la sentencia impugnada le causa agravio, entre otras cuestiones, porque la Sala responsable de manera errónea asignó las concejalías de resto mayor para la Alcaldía de Coyoacán, de la Ciudad de México, sin que lograra obtener un lugar como concejal por el Partido Revolucionario Institucional⁷, lo cual se traduce a su decir, en una actuación inconstitucional al no armonizarse con los principios de paridad y alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

⁶ Véase el diverso recurso con claves de expediente SUP-REC-1177/2017.

⁷ En adelante PRI.

SUP-REC-1364/2018

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de reconsideración identificado al rubro.

f) Presupuesto especial de procedencia. Se satisface la exigencia en cuestión por lo siguiente.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo de las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha ampliado dicha procedencia a los supuestos en los que se plantea que subsiste por razón alguna, una cuestión de constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha determinado asumir el conocimiento y resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia constitucional y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

En ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar en cada caso si, de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a este órgano constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una

cuestión novedosa y de relevancia constitucional para el orden jurídico⁸.

En consecuencia, esta Sala Superior ha considerado que, en una evolución sobre el tema, que parte de la naturaleza constitucional de este Tribunal Electoral, y que tiene como eje fundamental el deber de resguardar el orden constitucional bajo una visión garantista, debe considerarse que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración debe avanzar a una concepción en la que, adicionalmente, este Tribunal conozca de los recursos de reconsideración que considere de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico.

Esto, como sucede con los Tribunales Constitucionales y figuras procesales en otras latitudes, como el *certiorari*⁹ en los Estados Unidos de América, de manera que, al reconocer esa potestad discrecional a este Tribunal, se autoriza como supuesto adicional de procedencia *la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia*¹⁰.

En este sentido, el presente asunto versa sobre un tema relevante para el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues se trata de determinar si constitucionalmente resulta viable el dictado de una sentencia declarativa en relación con la asignación

⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 32/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.** Consultable en: <https://bit.ly/2LHZiVp>.

⁹ La figura del *certiorari* implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, **se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.**

¹⁰ Véase el criterio sostenido en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-REC-214/2018.

SUP-REC-1364/2018

de Concejalías por el principio de representación proporcional, aun en el supuesto de que se declare la nulidad de la elección en la Alcaldía a la cual pertenecen.

Esto, porque la controversia gira en torno a dilucidar si, pese a que la Sala Regional declaró la nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán en el diverso juicio de revisión constitucional con clave de expediente SCM-JRC-194/2018 y acumulados, era necesario el dictado de una resolución declarativa frente a la demanda en la que se cuestionaba la asignación de las Concejalías por el principio de representación proporcional de dicha Alcaldía.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior es importante y trascendente el tema precitado, por tratarse de una cuestión novedosa que se vincula con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, al definir si en el escenario jurídico de la declaración de nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán y ante la impugnación de la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional de la misma, se actualiza alguna hipótesis que hace necesario el dictado de una resolución declarativa, lo que al definirse pudiera generar una línea de interpretación integral y coherente en el sistema de medios de impugnación en la materia referida, vinculado con el principio de certeza y seguridad jurídica.

Por tales razones, esta Sala Superior estima que, atendiendo a las particularidades antes precisadas, procede analizar el fondo de los planteamientos formulados.

2.3 Cuestión Previa

De conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Ley Fundamental.

Así en razón de su naturaleza constitucional, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se presenten en materia electoral a fin de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

La referida función jurisdiccional se cumple a través del dictado de resoluciones y sentencias que tienen por objeto dirimir las controversias que se ponen en conocimiento del Tribunal.

Al respecto, la doctrina reconoce, entre otros tipos de sentencias, las declarativas, y de acuerdo con Hernando Devis Echandía, las sentencias de este tipo declaran o reconocen el derecho, de acuerdo con los hechos donde se origina y con la norma legal que lo regula¹¹.

En ese sentido, una sentencia declarativa, por su naturaleza jurídica, tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a **eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica.**

¹¹ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 421.

SUP-REC-1364/2018

En relación con este tipo de sentencias, la Sala Superior ha sostenido¹² que de la interpretación del artículo 79 de la Ley de Medios es procedente que en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puedan deducirse **acciones declarativas**, en aquellos casos en los que concurren los siguientes elementos:

- a) Una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y
- b) Que existe la posibilidad sería de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Lo anterior, a partir de considerar que, la acción declarativa se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano y que tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

Del criterio jurisprudencial antes referido, se advierte que las acciones declarativas son de carácter excepcional, toda vez que, para su procedencia se requiere la concurrencia de los elementos ya referidos; lo que implica que, en los casos en los que se determine su admisión, debe justificarse por parte del órgano jurisdiccional que se satisfacen los elementos.

En ese sentido, esta Sala Superior ha admitido acciones declarativas de certeza de derechos, pero atendiendo a situaciones de hecho concretas, en las que ha estimado que tales

¹² Jurisprudencia 7/2003, de rubro: “**ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

situaciones generan incertidumbre respecto del contenido y alcance de ciertos derechos, como es el caso de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno¹³, reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Federal.

2.4 Caso concreto

El nueve de julio, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el Acuerdo **CD26/ACU-014/2018** a través del cual el Consejo Distrital 26 del Instituto local, realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional en Coyoacán, al estimar que dicha asignación no se apegó a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

El Tribunal local dictó sentencia el veintinueve de agosto, en el sentido de confirmar el Acuerdo de asignación impugnado, toda vez que declaró infundados los agravios relativos a la supuesta inobservancia del principio de resto mayor y falta de orden de prelación en la asignación de las Concejalías por representación proporcional.

Inconforme con lo anterior, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹³ Sentencia dictada por esta Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano **SUP-JDC-1865/2015**, en el que esta Sala determinó que, considerando que los promoventes (autoridades civiles y comunales de la Comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán) aducían una violación a los **derechos colectivos** a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena, vinculados con su derecho a la participación política efectiva y otros derechos y principios constitucionales, ello demandaba un pronunciamiento de esta Sala Superior, a fin de determinar la interpretación del contenido y alcance de tales derechos y principios constitucionales, generando certidumbre.

SUP-REC-1364/2018

aduciendo, esencialmente, que la sentencia local carecía de fundamentación y motivación.

La Sala responsable resolvió mediante el dictado de una sentencia declarativa, modificar la resolución impugnada, pues consideró que los agravios expuestos por el ahora recurrente resultaron fundados pero inoperantes para alcanzar su pretensión, puesto que, si bien la asignación estuvo hecha de manera inadecuada, con la modificación que se realizó no se generaba cambio en las personas asignadas, por lo que el recurrente no obtuvo su pretensión de ser designado como Concejal de Alcaldía.

Lo anterior, porque existió un error en la asignación de la Concejalía número nueve por el principio de resto mayor al PRI, cuando éste tenía menor votación que MORENA.

No obstante, al no alcanzar su pretensión, pues el proceso de designación únicamente sufrió cambio respecto al número de Concejalía a ocupar y no en el género, el recurrente promovió recurso de reconsideración.

2.5 Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada se debe revocar.

Primeramente, porque de acuerdo con el marco referido, las sentencias declarativas tienen como propósito reconocer o declarar derechos o situaciones jurídicas, con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica.

En el caso, la sentencia impugnada estudia la pretensión del aquí recurrente, en el sentido de analizar si le correspondía un lugar como concejal por el principio de representación proporcional en la Alcaldía de Coyoacán. La Sala responsable consideró que los agravios del inconforme eran fundados pero a la postre inoperantes.

Sin embargo señaló, que no pasaba inadvertido, que en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-194/2018 y su acumulado, la misma Sala Regional declaró la nulidad de la elección de la Alcaldía señalada, y ordenó la realización de una elección extraordinaria, pero consideró que debía subsistir la razón interpretativa hecha como una sentencia declarativa.

Al respecto debe señalarse que, como la misma Sala responsable lo precisó, mediante el juicio de revisión señalado se declaró la nulidad de la elección en la Alcaldía de Coyoacán, lo cual, dejó sin efectos jurídicos la votación ejercida por los ciudadanos, por lo que, los efectos generados a través del ejercicio democrático dejaron de producir consecuencias jurídicas, por lo que derivado de ello, ninguno de los cargos de elección popular subsiste, tal como sucede con el caso de las concejalías de dicha Alcaldía.

En ese sentido, si previamente la Sala responsable decidió dejar sin efectos jurídicos la elección de la Alcaldía de Coyoacán en la totalidad, dado que los resultados de la jornada electoral son inescindibles, ya no quedaba ningún derecho o situación jurídica incierta que reconocer, con el propósito de otorgar certeza al recurrente, pues aquella ya había sido generada con el dictado de la sentencia de nulidad.

SUP-REC-1364/2018

Por tanto, la Sala responsable parte de la premisa incorrecta al afirmar que: “dado que en el presente juicio la materia de impugnación es un tema de Derecho, relacionado con la posibilidad de asignar o no Concejalías por antigüedad, debe subsistir la razón interpretativa en esta resolución como sentencia declarativa”, pues como se explicó, la certeza pretendida, ya se había adquirido previamente con la emisión de la diversa que declaró la nulidad de la elección de la Alcaldía en Coyoacán, sin que a ningún propósito llevara definir, si le asistía o no el derecho al hoy recurrente respecto a ocupar o no un lugar como concejal.

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-1073/2018.

Ahora bien, considerando que esta Sala Superior en el diverso recurso SUP-REC-1388/2018, decidió **revocar** la nulidad de la Sala Regional y confirmó la diversa emitida por el Tribunal local, que a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección de la Alcaldía en Coyoacán, resulta necesario pronunciarse en relación a la demanda del juicio ciudadano federal; toda vez que, al momento, no hay asignaciones de concejalías firmes, pues hay impugnaciones no resueltas.

Así, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del ahora recurrente lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción los agravios planteados por el promovente ante la Sala Regional Ciudad México.

Así, del análisis integral de la demanda de juicio ciudadano se advierte que, la pretensión de Juan Carlos Vázquez López es que se revoque la resolución emitida en el juicio ciudadano local TECDMX-JLDC-105/2018 y se modifique el acuerdo de asignación de concejalías por representación proporcional, todo ello, con la pretensión última de que a él le sea asignada la concejalía de representación proporcional en la Alcaldía de Coyoacán.

A fin de lograr su pretensión, aduce como motivo de agravio que la sentencia emitida por el Tribunal local **carece de fundamentación y motivación** al no atender a lo planteado, así como a lo dispuesto por las diversas disposiciones y reglas aplicables, pues estima que debió haberse declarado fundado su agravio¹⁴.

Lo anterior en razón de que, en el desarrollo de la fórmula de asignación de concejalías se debió atender al principio de igualdad y acción afirmativa en favor de las mujeres y en razón de ello, en primer término, asignar dos concejalías a las mujeres y enseguida dos para hombres.

Asimismo, expone como agravio que fue indebido que el Tribunal local señalara que el hecho de que la autoridad administrativa electoral tomara en cuenta la antigüedad del registro de los partidos para determinar el orden de asignación de regidurías por resto mayor no cambiaba el orden de las personas que fueron designadas para integrar la Concejalía, pues a juicio del actor, dicha determinación es contraria a los lineamientos para la

¹⁴ Foja 15, de su demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-REC-1364/2018

asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

Evidenciados los agravios hechos valer por el actor, respecto del agravio de **falta de fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada, éste resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal local sí expuso los fundamentos legales que a juicio de este órgano jurisdiccional resultan aplicables en el procedimiento de asignación de las concejalías de representación proporcional en las Alcaldías de la Ciudad de México.

Ello es así, toda vez que del análisis de la sentencia controvertida, citó el artículo 53 de la Constitución local, así como los artículos 16, 17, fracción V, 25, 28, del Código Electoral local, que esencialmente, prevén la forma de integración de las Alcaldías, la forma de integración de las fórmulas de Concejales, los principios de mayoría relativa y representación proporcional a través de los cuales serán electos, así como los elementos esenciales para la asignación de las Concejalías de representación proporcional.

En cuanto a la motivación de la resolución controvertida, se advierte que la responsable sí expuso las razones por las cuales estimó que, aun y en el supuesto de que se modificara el orden de asignación por resto mayor, en el sentido de que, la primera asignación por resto mayor fuera para Morena y la segunda fuera para el PRI, dicha modificación no generaría cambio alguno, ya que se seguirían considerando las fórmulas ubicadas en primer término en las listas cerradas de los partidos.

En razón de lo anterior, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local sí fundamentó y motivó su determinación, exponiendo los fundamentos y razones que estimó aplicables para dirimir la controversia planteada.

Por otra parte, en cuanto al agravio consistente en que el Tribunal local no aplicó el principio de igualdad y acción afirmativa en favor de las mujeres, al no asignar las primeras dos concejalías a fórmulas integradas por mujeres y las últimas dos para hombres; a juicio de esta Sala, dicha alegación resulta **inoperante**.

La inoperancia del agravio radica en que, para la asignación de las Concejalías por representación proporcional en las Alcaldías de la Ciudad de México, no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que prevea el desarrollo de asignación como lo pretende el actor, esto es, que las primeras dos asignaciones de las Concejalías de representación proporcional necesariamente deban ser asignadas a fórmulas de mujeres.

Asimismo, el actor también parte de una concepción errónea del principio de paridad, pues de acuerdo a la legislación aplicable, esta no se traduce en la obligación de asignar las primeras dos Concejalías a mujeres, sino que, una vez desarrollada la fórmula, es decir, asignadas las Concejalías por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral verificará la integración paritaria¹⁵.

Finalmente, también resulta **inoperante** el agravio consistente en que de manera indebida la responsable consideró que la

¹⁵ Artículo 18, inciso a) de los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SUP-REC-1364/2018

modificación en el orden de asignación por resto mayor no generaba alguna modificación en el género de las asignaciones.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que, de conformidad con el numeral 17, inciso d) de los Lineamientos¹⁶, se prevé que las asignaciones de Concejalías por el principio de representación proporcional por el método de resto mayor, se harán siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido; también lo es que, el hecho de que la autoridad administrativa haya asignado en resto mayor en primer término al PRI, no le irroga perjuicio alguno al actor, pues el orden de prelación en el que aparece registrado en la lista no sufre modificación alguna, de ahí la inoperancia de lo alegado.

En consecuencia, al haber resultado infundado e inoperantes los agravios del juicio ciudadano federal que ha sido analizado en plenitud de jurisdicción, lo procedente es confirmar la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLCD-105/2018.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-

¹⁶ Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

electorales de la ciudadanía TECDMX-JLCD-105/2018.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1364/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO